

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 17 de noviembre de 2021.

A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso de Pertenencia instaurado por Jorge Alberto Iregui Sánchez en contra de los Herederos Indeterminados José María Iregui, obra memorial allegado por la parte demandante mediante la cual informa sobre la vinculación ordenada de la señora Gilma Sánchez.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia
Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00591 00

AUTO DEJA SIN EFECTOS

De conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial y visto el expediente digital, esta unidad judicial procede a resolver lo dispuesto frente a la vinculación de la señora Gilma Sánchez dentro del presente proceso de Pertenencia previo las siguientes consideraciones:

1. En audiencia del artículo 372 y 375 del C.G.P. en el interrogatorio de parte rendido por el demandante, este manifestó que existía una heredera determinada del demandado, José María Iregui, quien era la señora Gilma Iregui Sánchez.
2. Con el fin de evitar nulidades y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., el despacho procedió a ordenar la vinculación para que de manera inmediata se procedan con las gestiones de notificación de la citada señora.
3. Ahora bien, posteriormente, mediante memorial allegado por la parte demandante, este informó que de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de la señora Gilma Sánchez - el cual fue incorporado al dossier -, no se logró establecer el parentesco con el señor José María Iregui en calidad de hija.

Dicho lo anterior, habrá que indicarse que la H. Corte Constitucional en diferentes y amplias consideraciones ha establecido los criterios para acreditar la relación entre padre-hijo¹:

¹ Sentencia T-1045/10 - M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

"El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco (...)

Así también señaló que:

"Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos".

De lo anterior se puede colegir, que si bien, por medio de esta unidad se ordenó la vinculación de la señora Gilma Sánchez, quien según interrogatorio rendido por la parte demandante es hermana del demandante, lo cierto es que de acuerdo al Registro Civil de nacimiento, el cual se presume de autenticidad conforme a la jurisprudencia señalada, esta no ostenta la calidad de hija del demandado.

En tal sentido, se procede a DEJAR SIN EFECTO la orden de vinculación de la señora Gilma Sánchez emitida por esta unidad judicial en audiencia pública del artículo 372 y 375 del C.G.P., pues se reitera, no existe parentesco que permita aclarar que de manera real la enunciada tiene calidad de heredera determinada del causante que ahora se demanda.

Así entonces, no es procedente integrar a la litis del presente proceso a la señora Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM